



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 147 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aniro Secs	Nuovo Security S.A.S, Gerardo Andres Gonzalez Hamburger	07/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Control Legalidad Rechaza Recurso Extemporáneo
08001418902120200061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Patricia Velaides Perez	Jose Bilbao Insignares	06/10/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Incidente - Requerir Demandante
08001418902120200061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Patricia Velaides Perez	Jose Bilbao Insignares	06/10/2021	Auto Ordena - Inmovilización Vehículo
08001418902120190028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bca Finanzas Sas - Creditone	Roberto Eliecer Chiquillo Pertuz	06/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Vaca Jaramillo	Osiris Esther Osorio Carrillo, Lilia Victoria Martinez Sanchez	05/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Oficio Instrumentos Públicos

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d2211d41-a866-42af-88ef-54f8d51297c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 147 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	V.P Global Ltda	Maranatha	05/10/2021	Auto Ordena - Suspender Y Reanudar Proceso, Requeerir Demandante, Ordena Desglose
08001405303020190021300	Procesos Ejecutivos	Comedal - Cooperativa Medica De Antioquia	Angelica Maria Tang Velazquez	06/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190072200	Verbales De Minima Cuantia	Aracelis Maria De La Hoz	Wilmer Collazo , Miladys Collazo	06/10/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d2211d41-a866-42af-88ef-54f8d51297c2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL SUMARIO - REINVIDICATORIO
Radicación: 080014189021201900-722-00
Demandante: ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA
Demandado: WILMER COLLAZO, MILADYS COLLASOZ Y MARIA TORREZ ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que es del caso fijar nueva fecha audiencia del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, es del caso fijar nueva fecha audiencia del proceso de la referencia, toda vez que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo por fallas técnicas en equipo del suscrito Juez del despacho; por lo que una vez consultados con la parte ejecutante y la apoderada del demandado Wilmer Collazo, Doctora Berlys Conrado esta Agencia Judicial reprogramará fecha de audiencia, por las razones anteriormente expuestas.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 26 de octubre de 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 29 de julio de 2021, a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800140530302019-00213-00

Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" NIT.:890905574-1

Demandado: ANGELICA MARIA TANG VELASQUEZ C.C. No.1.140.827.040

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Octubre 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (06) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ANGELICA MARIA TANG VELASQUEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 09 de agosto de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ANGELICA MARIA TANG VELASQUEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada **ANGELICA MARIA TANG VELASQUEZ**, en 18 Y 20 de enero de 2020, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo Redex dejó constancia que "No fue posible la entrega, permanece cerrado, no hay quien reciba", por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha 03 de febrero de 2020 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados en fecha 28 de mayo de 2021; por medio de auto de fecha 25 de junio de 2021 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 02 de julio de 2021; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **ANGELICA MARIA TANG VELASQUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$135.154) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Radicación: 080014189021201900119-00
Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: VP GLOBAL LTDA NIT.:802.020.036-1
Demandado: EDIFICIO MARANATHA NIT.:900.806.837-2

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se encuentra pendiente tramitar solicitud de suspensión. Sírvase proveer. - Barranquilla, octubre 05 de 2021.

DANIEL NUÑEZ P
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se advierte que el documento contempla solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2° del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que contado el termino solicitado, es decir 6 meses, por lo que la suspensión estará comprendida desde la presentación de dicha solicitud esto es 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de junio de 2021.

Así las cosas, tenemos ha vencido el término de SUSPENSIÓN del presente proceso solicitado por las partes; por lo que es del caso reanudar y requerir a las partes para que informen sobre el estado del acuerdo de pago manifestados por las partes en memorial de solicitud de suspensión de fecha 01-12-2020.

Por último, con relación a la solicitud de desglose de las facturas No.33096 y 34005 de las cuales en auto de fecha 10 de julio de 2019 este Despacho se abstuvo de librar mandamiento Ejecutivo de pago, en consecuencia, se ordenará el desglose de las facturas antes descritas, toda vez que se observa que la parte ejecutante aportó arancel judicial visible a folio 51 al 53 del expediente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER** el presente proceso desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de junio de 2021.
- 2.- REANUDAR** proceso por lo expuesto en parte motiva.
- 3.- REQUERIR** a las partes para que informen sobre el estado del acuerdo de pago manifestados por las partes a esta agencia judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor correspondientes a las facturas No.33096 y 34005 Por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00076-00
Demandante: LIBARDO VACA JARAMILLO C.C.No.71.350.690
Demandado: LILIA VICTORIA MARTINEZ SANCHEZ C.C.No.1.143.238.570
OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO C.C.No.32.683.315

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que el apoderado ejecutante solicita se requiera la Oficina De Instrumentos Públicos, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta de esta entidad. Sírvase proveer, octubre 05 de 2021.

DANIEL NUÑEZ P.
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE (05) CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

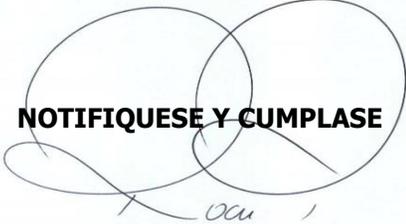
Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que el apoderado demandante en memorial anterior solicita se requiera a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta con relación a la inscripción de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 10-03-2021; así mismo es del caso informar que el día 04-10-2021 este despacho recibió memoriales de Correspondencia Central, por lo que una vez revisada se evidencia que se encuentra adjunta la respuesta de LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, informando que la inscripción no fue procedente por la causal "EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO". Por lo que este despacho se abstendrá a lo solicitado por la parte ejecutante y en consecuencia se pondrá en conocimiento dicha respuesta a la parte demandante.

Siendo de este modo se,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de requerir a LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, por lo expuesto en parte motiva. En consecuencia,
2. PONER en conocimiento oficio allegado por LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.
3. Por secretaria remítase memorial al apoderado del ejecutante Doctor Martín Chávez Carbonell al correo electrónico martin_chc@hotmail.es.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00286-00

Demandante: INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S. - CREDITONE NIT.:900.730.973-8

Demandado: ROBERTO ELIECER CHIQUILLO PERTUZ C.C.No.7.594.508

GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCIA C.C.No.7.629.171

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Octubre 6 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S. - CREDITONE a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado ROBERTO ELIECER CHIQUILLO PERTUZ y GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCIA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 26 de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ROBERTO ELIECER CHIQUILLO PERTUZ y GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCIA en la forma pedida, los demandados han sido notificado por conducta concluyente del mandamiento pago y de la demanda, en fecha agosto 31 de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, en memorial aportado por la parte ejecutante; por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados ROBERTO ELIECER CHIQUILLO PERTUZ y GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCIA como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 26 de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$719.713) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000613-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA VELAIDES PEREZ C.C.No.33.067.666

DEMANDADO: JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES C.C.No.72.228.337

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente la inmovilización del vehículo con placa PLACAS: HGM061 de propiedad del demandado **JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES**. Sírvase proveer, octubre 06 de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el apoderado ejecutante aporta oficio de SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, donde comunica que se acató la medida de embargo del vehículo de placa HGM061, el Juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placa: HGM061 de propiedad del demandado **JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES C.C.No.72.228.337**.
2. COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado de propiedad del demandado JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES C.C.No.72.228.337. Distinguido con, con PLACAS: HGM061, MARCA: Chevrolet, CLASE: Camioneta, COLOR: rojo Millet, SERIE: LZWACAGA1E7000245, MOTOR: LZWACAGA1E7000245, MODELO: 2014, CHASIS: LZWACAGA1E7000245.
3. DESÍGNESE en el cargo de secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA A identificado con C.C. No. 72.234.380, quien registra correo electrónico javier.perito@hotmail.com a quien se puede ubicar en la CALLE 59 N° 21B – 90 Barrio Los Andes, Barranquilla. - Facultando al INSPECTOR DE LA POLICIA NACIONAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, así como para relevarlo y/o remplazarlo del cargo en ocasión al lugar donde se llevara a cabo la respectiva diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
4. LIBRAR los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902120200613-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA VELAIDES PEREZ C.C.No.33.067.666

DEMANDADO: JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES C.C.No.72.228.337

INFORME SECRETARIAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el presente proceso, informándole el doctor RICARDO ANTONIO NAVARRO ALVEAR aporta poder en representación del señor ADALBERTO JESÙS MORALES AYO quien manifiesta ser el tenedor del vehículo placa MXL910. Barranquilla, octubre 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el doctor RICARDO ANTONIO NAVARRO ALVEAR aporta poder en representación del señor ADALBERTO JESÙS MORALES AYO quien manifiesta ser el tenedor del vehículo placa MXL910, solicita copia de la presente demanda y solicita se declare la improcedencia de la medida cautelar decretada sobre el vehículo placas MXL910; por lo que es del caso correr traslado del presente incidente a la parte ejecutante de conformidad al artículo 129 del C.G.P.

Así mismo, se evidencia que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga de las notificaciones de los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si prefiere acudir a las reglas del Decreto 806 de 2020, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1. CORRER** traslado del presente incidente al demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.
- 2. ORDENAR** remitir por secretaria escrito de incidente presentado por el apoderado del señor ADALBERTO JESÙS MORALES AYO, al correo electrónico de la parte ejecutante.
- 3. REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga de las notificaciones de los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si prefiere acudir a las reglas del Decreto 806 de 2020, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00335-00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA
Demandante: ANIRO SECS
Demandado: GERARDO ANDRES GONZALEZ HAMBURGUER Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición presentado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha junio 09 de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de octubre de 2021

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El pasado 23 de junio del cursante el Dr. Juan Salvador Fuentes Daza en su condición de apoderado judicial del extremo demandante se permitió promover recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 de junio de 2021 mediante el cual el despacho rechazo la demanda interpuesta por el mismo, por las falencias que presentaba advertidas en providencia que antecedía adiada 28 de mayo de 2021 y no fueron subsanadas en el término que venció el día 08 de junio de 2021.

En dicho recurso manifiesta el extremo accionante que no fue notificado de manera correcta la providencia que puso en secretaría su demanda, ya que el auto de inadmisión no le fue enviado al correo electrónico suministrado para notificaciones, además que no pudo ver los estados electrónicos, toda vez que estos aparecían privados. Señala que en comunicaciones que tuvo vía correo electrónico solicitando información del proceso el día 25 de mayo de 2021, el despacho le manifestó que la demanda en referencia se encontraba dentro del término legal aun para el trámite de admisión y Al momento de surgir algún pronunciamiento por parte del juzgado se le notificará a través de los correos aportados en el acápite de notificación.

Posteriormente el día 22 de junio de 2021, se cómico nuevamente solicitando información del proceso, señalando que no tiene aun acceso a los estados electrónicos. Ese mismo día el juzgado le envía los autos de inadmisión y rechazo sin haberlos notificado a la parte demandante para que los subsanara según lo expresa en el recurso a resolver.

Puestas de este modo las cosas, procede el despacho a desatar el presente recurso, señalando primeramente que la inadmisión no se invalida por el hecho de no enviar a los correos electrónicos suministrados por las partes, ya que se realizo de forma correcta la notificación por estado tanto del auto de inadmisión del 28 de mayo de 2021, como el auto de que rechazo la demanda del 09 de junio de 2021, tal y como puede verse en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>, link que valga decir se encuentra informado en cada uno de los correos que se envía por parte de este despacho judicial, a fin de facilitar a los usuarios de la justicia y la comunidad en general el acceso a las publicaciones que por estados y fijación en lista se realizan diariamente por parte de esta célula judicial.

Resulte oportuno además que la parte recurrente solicitó información por correo electrónico el día 25 de mayo del año en curso, en atención al mismo el despacho le informa que se encontraba dentro del término legal para calificar la demanda de la referencia, es decir, decidir su admisión o rechazo. Luego, se emitió la inadmisión el día 28 de mayo de 2021 la cual fue notificada en estado No. 73 del 31 de mayo de 2021, por lo que, ante el silencio

Proyectó: denp



guardado por la parte interesada, con providencia del 9 de junio de 2021 notificada en estado No. 79 del 10 de ese mismo mes y año, se comunicó a la parte ejecutante el rechazo de su demanda al no haber sido subsanada ni dentro del término otorgado ni con posterioridad a este, inclusive, a la fecha en que se promueve el presente recurso no se intentó subsanar las falencias advertidas en providencia de 28 de mayo de 2021.

Debidamente ejecutoriadas las providencias objeto de censura, el día 22 de junio de 2021, el apoderado demandante solicita información del proceso a través del correo electrónico, es decir 12 días después que saliera por estado el 10 de junio la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, quedando en evidencia su descuido y negligencia, ya que es deber de las partes y sus apoderados estar pendientes de los estados electrónicos, los cuales tienen acceso todos los usuarios por a través de la página de la rama judicial. La queja se ciñe en la falta de envío del proveído que inadmitió la demanda y del que puso fin a la actuación, al correo electrónico informado, siendo que no existe obligación en tal sentido pues solo correspondía notificar por estado tales providencias a través de los canales establecidos en el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

Frente a este tema, en jurisprudencia de reciente cosecha, señala la sala de casación civil de la C.S.J que:

“librar la providencia emitida como mensaje de datos a la dirección electrónica, o física mutuaría en otra tipología de notificación, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del código general del proceso y 8º del decreto en 806 de 2020 (C.S.J. STC TC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad.02669-00)”.

Concluyendo de tal manera, que en nada le asiste la razón en el reclamo del recurrente, ni mucho menos da lugar a invalidar o reponer las actuaciones mediante las cuales se dispuso la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, tal situación constituiría una patente de curso que atenta contra el derecho a la igualdad entre los usuarios de la justicia que diariamente y de manera acuciosos consultan los estados electrónicos publicados por los despacho judiciales en los que tienen proceso en curso.

Dicho lo anterior, es del caso señalar que el numeral 5 del artículo 42 C.G.P dispone que el juez deberá:

“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios o procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de la congruencia” (subrayado fuera de texto)

Es deber del Juez en cada una de las etapas hacer el control de legalidad que requiera el proceso a efectos de evitar futuras nulidades y/o sentencia inhibitoria. Ahora respecto del recurso observa el despacho que este fue presentado de manera extemporánea, ya que el auto que rechaza la demanda fue notificado en estado No. 79 del 10 de junio del año en curso, quedando ejecutoriado el día 16 de junio y el recurso fue presentado el día 22 de junio del 2021, es decir por fuera del término.

En ese sentido tenemos que el auto que contiene la decisión cuyo sentido se reprocha fue notificado en estado el pasado 10 de junio de 2021, de tal suerte que los días en los cuales podían promoverse los recursos eran el 11, 15 y 16 de junio del cursante, siendo en tal sentido extemporáneo el recurso que se ha presentado, en tanto se promovió siete días después de haberse notificado la decisión por estado, no debiendo fijar en lista el recurso sino disponer su rechazo de plano por extemporáneo.

Proyectó: denp



Así las cosas, siendo imposible para el despacho pronunciarse sobre el recurso presentado en tanto el mismo fue promovido fuera del término legal, dispondrá su rechazo inmediato. En ese mismo sentido se dispondrá el rechazo del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dado que el presente se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es decir, de única instancia, por lo que deviene en improcedente dicho recurso.

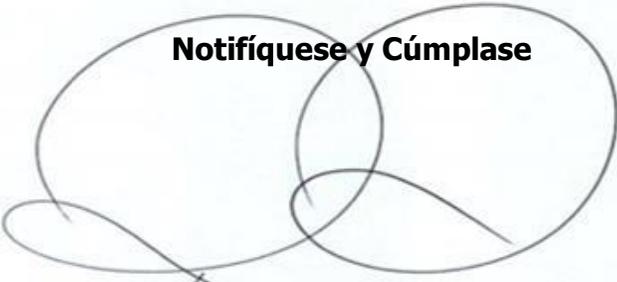
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar control de legalidad de la fijación en lista del 7 de septiembre de 2021 respecto del traslado del presente recurso, en su lugar, Rechácese de plano el recurso de reposición presentado por el extremo demandante el pasado 22 de junio de 2021 contra la providencia de fecha 09 de junio de 2021. En ese mismo sentido se rechaza el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dado que el presente se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es decir, de única instancia, por lo que deviene en improcedente dicho recurso. Todo en atención a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que aun cuando esta instancia le comunique vía correo electrónico las decisiones adoptadas, es su deber verificar el estado electrónico, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en donde establece "que para efectuar la notificación por estados, únicamente se exige, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, por lo que solo basta la publicación vía internet de las decisiones por estado con la inclusión de la resolución susceptible de notificación, de tal manera que no se requiere el envío de «correos electrónicos»"¹.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente STC9438-2021 Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-01278-01 (Aprobado en sesión virtual de veintiocho de julio de dos mil veintiuno) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).